



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 21 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00340-00
Demandante: Willinton Contreras Ortiz y otros
Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación- Rama Judicial

Providencia: Auto admite demanda y se toman otras determinaciones

La presente demanda fue radicada el día 04 de diciembre de 2020, en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, recibe este expediente para estudio de su admisión.

De la admisión

En atención al asunto sometido a estudio ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la vinculación al proceso penal, radicado bajo el número 81-001-60-01275-2010-00041-00, adelantado por la Fiscalía Octava Especializada de la Estructura de Apoyo, en sede de investigación y por los Juzgados Primeros Penal del Circuito Especializado de Arauca y Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sede de juicio, en el cual: Willinton Contreras Ortiz, Yudy Graciela Eregua Roa, Luis Angel Quintero Camargo, Carlos Arturo Villalobos Ramírez, Luis Fernando de la Pava Román, Emijhoana Saldaña Quiroga, Edilson Guzmán Useche y Alexander López Velásquez, fueron afectados con medida de aseguramiento de privación de la libertad y finalmente, después de varios años de dilatación injustificada, terminó con cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal.

Aunado a lo anterior, solicitan el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los siguientes demandantes:

1. Willinton Contreras Ortiz (víctima); Ana Sofía Ortiz Guerrero (madre de la víctima); Jorge Absalón Contreras Celis (padre de la víctima); Jorge Ever Contreras Ortiz, Fanny Contreras Ortiz y Raúl Contreras Ortiz (hermanos de la víctima).
2. Yudy Graciela Eregua Roa (víctima); Jarinson Damian Villareal Eregua, Gabriel Villareal Eregua y Laura Stefany Carreño Eregua (hijos de la víctima); Freddy Alexi Villareal Albarracin (compañero permanente de la víctima); Henry Eregua Fuentes (padre de la víctima); Edilma Roa (madre de la víctima); Julio Hernán Macualo Roa, Henry Eregua Roa, Claudio Armel Eregua Roa, Diana Milena Eregua Roa, Florinda Riay Roa y Gladys Mireya Parra Roa (hermanos de la víctima).
3. Luis Angel Quintero Camargo (víctima); Laura Estefanía Quintero Arias (hija de la víctima); Maria Belén Camargo Ruiz (madre de la víctima); Jose Baudilio Garnica Camargo (hermano de la víctima).
4. Carlos Arturo Villalobos Ramírez (víctima); Ana Milena Ramírez (hermana de la víctima).
5. Luis Fernando de la Pava Román (víctima); Miguel Ángel de la Pava Jaramillo (hijo de la víctima); Ana Lucia Román Aguirre (madre de la víctima).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

6. Emijohana Saldaña Quiroga (víctima); Linda Yibeni Castro Saldaña (hija de la víctima); Oscar Saldaña Pinzón (padre de la víctima); Laurentina Quiroga Camacho (madre de la víctima); Oscar Saldaña Quiroga, Orlando Saldaña Quiroga, Deivi Saldaña Quiroga, Ruth Mayerly Saldaña Quiroga (hermanos de la víctima).

7. Edison Guzmán Useche (víctima); Víctor Julio Guzmán Sáenz (padre de la víctima); Segundo de Jesús Guzmán Useche, Edilberto Guzmán Useche, Neysis Guzmán Useche (hermanos de la víctima).

8. Alexander López Velásquez (víctima); Carol Dayana López Mesa, Briseth López Mesa, Brigni Alexandra López Mesa, Yarith Cénaida López Mesa (hijos de la víctima); Luz Marina Velásquez Osorio (madre de la víctima); Yenifer Camila López Velásquez (hermana de la víctima).

El medio de control invocado, se encuentra dispuesto en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con una excepción que se analizará a continuación.

En razón de lo expuesto, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. con la excepción antedicha:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

De la inadmisión

El Despacho al analizar el contenido de la demanda, considera necesario tener en cuenta, que, ante, el voluminoso número de demandantes, los cuales en su mayoría cumplen con los requisitos para admitir la demanda, se considera respecto a ellos decretar la admisión de la misma, excepto para el caso de la demandante María Isabel Rivas, quien asevera ser la compañera permanente de Luis Fernando de la Pava Román, pero no acredita tal condición, por lo que se deberá inadmitir solo para ella.

Por lo anterior, María Isabel Rivas deberá allegar la prueba de la calidad en la que actúa, so pena, de rechazo de la demanda (sólo para ella), como parte dentro del presente litigio. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos requisitos son obligatorios, en razón a la carga que debe asumir la actora al momento de la interposición de la demanda.

Con base en lo expuesto, se procederá a inadmitir la presente demanda, respecto de María Isabel Rivas y se concederá el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se subsane lo mencionado por esta Judicatura, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por los demandantes previamente descritos en el proveído, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado, por la demandante María Isabel Rivas, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Conceder a la demandante María Isabel Rivas el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane lo mencionado, so pena, de rechazo como parte dentro del presente litigio conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:
j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado, una vez superados los términos establecidos en la inadmisión.

Quinto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez superados los términos establecidos en la inadmisión.

Sexto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez superados los términos establecidos en la inadmisión.

Séptimo: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

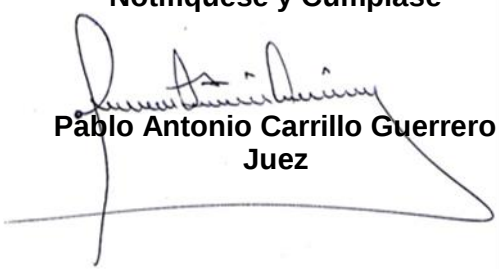
Octavo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Noveno: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Álvaro Sixto Rincón Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía 13.349.986 de Pamplona y tarjeta profesional 40.692 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en el expediente electrónico.

Décimo: Integrar en un (1) solo documento la demanda de subsanación y los correspondientes anexos (demanda y subsanación en formato word y pdf), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Undécimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez